



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

C-079-06.

Panamá, 10 de octubre de 2006.

Su Excelencia

MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ

Ministro de Educación

E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-DNDA-1268, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración sobre la interpretación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 261 de 1995, que reglamenta la Ley sobre el derecho de autor y derechos conexos; disposición que establece que **“las presunciones a que se refieren los artículos 3, 5, 14 y 17 de la Ley, acreditan la autoría o la titularidad, según los casos, salvo prueba en contrario”**.

En nuestro derecho positivo, este tipo de presunciones, es decir las legales, se encuentran definidas en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general el cual expresa que éstas son aquellas presunciones establecidas por ley, que releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario (iuris tantum).

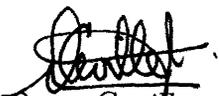
En este mismo sentido, el artículo 1104 del Código Civil se refiere a las presunciones legales como: “las que la Ley establece, dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella, pero admiten prueba en contrario.

Tales presunciones, las simples o irrefragables, como también las denomina la doctrina, según se señala en el Diccionario de Derecho Procesal del doctor Jorge Fábrega Ponce, “sólo tienen fuerza mientras que la parte a quien perjudican no las evacúe con pruebas suficientemente eficaces con relación al punto debatido”.

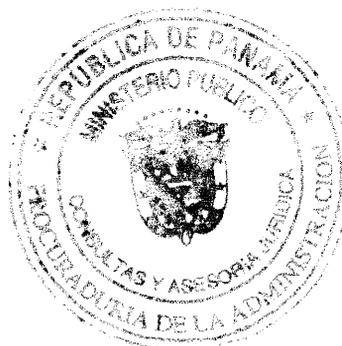
En materia procesal, el artículo 785 del Código Judicial establece que las presunciones establecidas en la ley sustancial podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

En atención a lo antes expresado, este Despacho es de opinión que la norma reglamentaria cuya interpretación se solicita, releva de presentar pruebas a los favorecidos por las presunciones legales establecidas en los artículos 3, 5, 14 y 17 de la Ley 15 de 1994 sin perjuicio que, conforme también lo permite la referida disposición, cualquier persona que se sienta afectada por los derechos reconocidos en la ley pueda presentar prueba en contrario.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/1090/au.